



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

ACUERDO EXTRAORDINARIO NUMERO UNO. En Corrientes, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, siendo las nueve y treinta horas, estando reunidos y constituidos en Tribunal, en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el señor Presidente, Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, los señores Ministros Dres. EDUARDO GILBERTO PANSERI, FERNANDO AUGUSTO NIZ, GUILLERMO HORACIO SEMHAN, ALEJANDRO ALBERTO CHAIN y el señor Fiscal General, Dr. CESAR PEDRO SOTELO, asistidos del Sr. Secretario Administrativo Dr. GUILLERMO ALEJANDRO CASARO LODOLI, tomaron en consideración el siguiente asunto y

ACORDARON

PRIMERO: Visto: La Ley N° 27346, que sustituye el inc. a) del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20628 (T.O. 1997 y sus modificaciones), mediante la cual se establece que constituyen ganancias de cuarta categoría la provenientes “a) *Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. En el caso de los Magistrados, Funcionarios Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive*”.

CONSIDERANDO: Que, este Superior Tribunal de Justicia, en su rol de órgano de gobierno del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, considera oportuno analizar la aplicación de la mencionada ley en el ámbito de la Administración de Justicia Provincial, teniendo presente la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados Judiciales, conforme lo dispone el artículo 110 de la Constitución Nacional y artículo 184 de la Constitución Provincial, reglamentada por la ley de sueldos del Poder Judicial Provincial (Ley N° 3801 y 3924), en armonía con los criterios sostenidos por Acuerdo de este máximo Tribunal en la materia, en virtud de nuestro sistema federal de gobierno que garantiza la autonomía Provincial, máxime cuando la ley citada en el Visto todavía no ha sido reglamentada en la órbita nacional.

Que, ello no impide que este Tribunal interprete el sentido y alcance de la normativa nacional respecto de la situación de quienes se incorporaron al Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, a partir del 1° de enero de 2017.

Que, en primer término, es dable aclarar que, la palabra nombramiento contenida en la ley, implica la incorporación o ingreso al Poder Judicial, estando excluidos por lo tanto los que fueron ascendidos o promovidos a través de los procedimientos de selección previstos en la normativa legal y reglamentaria vigente y en el marco de la carrera judicial. Por lo tanto, la Ley 27.346 solamente resulta de aplicación a las nuevas incorporaciones o designaciones a partir del 01/01/2017.

Que debe señalarse que sería irrazonable gravar la situación de los Funcionarios o agentes ascendidos, disminuyendo sus remuneraciones, cuando se les han conferido mayores responsabilidades dentro de la organización, consecuentemente, a criterio de este Tribunal, la ley solamente quiso gravar las nuevas incorporaciones, por lo que debe preservarse “la carrera judicial” de los Magistrados, Funcionarios, Técnicos Profesionales y Empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia.

Que, las leyes tributarias deben ser interpretadas con carácter restrictivo, por lo que, en caso de duda, debe estarse a favor de la exención del gravamen, pues si el legislador hubiera querido lo contrario, lo debería haber normado en forma clara y concluyente.

Que, la Dirección General de Administración emitió dictamen técnico, a fs. 77/83 del Expte. Adm. E-272-2017.

Que, consecuentemente y teniendo presente lo expresamente establecido en el artículo 97 de la Ley de sueldos del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes (N° 3801) cuando dice: *“Los adicionales establecidos en los artículos 6 y 8 y en los incisos 8, 9, 11, 13, 14, 16, 17 y 21 de artículo 7 de la presente Ley, constituyen la restitución de mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose -en consecuencia- a los efectos impositivos”*, y las pautas interpretativas sostenidas en la materia por este Máximo Tribunal Provincial en el Acuerdo Extraordinario 06/2014, oído el Señor Fiscal General;

SE RESUELVE: 1°) Disponer que quedarán alcanzados por los términos de la Ley 27.346, las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios, Técnicos-



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

Profesionales y Empleados Judiciales y del Ministerio Público de la Provincia de Corrientes, que fueron incorporados a la Administración de Justicia Provincial, a partir del 01/01/2017, de conformidad a lo expresado en el Considerando. 2°) Instruir a la Dirección General de Administración, a realizar los cálculos de las retenciones por impuesto a las ganancias, considerando como base imponible a los fines del cálculo del Tributo la conformada por los siguientes ítems: “Básico”, “Bonificación por antigüedad”, “Bonificación por título”, “Permanencia en clase”, “Adicional Juez de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz”, “Presentismo”, debiendo excluirse de la base imponible los rubros salariales indicados expresamente en el Acuerdo Extraordinario N° 06/2014, de fecha 06 de mayo del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 3801.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto, por Secretaría y darlo a publicidad. No habiendo otros asuntos a consideración, se dio por terminado el presente Acuerdo Extraordinario, firmándose, previa lectura y ratificación, ante mí, Secretario que doy fe. Fdo. DR. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ (Presidente), los Dres. EDUARDO GILBERTO PANSERI, FERNANDO AUGUSTO NIZ, GUILLERMO HORACIO SEMHAN, ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, (Ministros) y el Dr. CESAR PEDRO SOTELO (Fiscal General). Ante mí, DR. GUILLERMO ALEJANDRO CASARO LODOLI, Secretario Administrativo.

ES COPIA.